

AUTO No. 006 DE 20 FEB 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Expediente SRF-00345

Que con **Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015**, esta cartera ministerial efectuó la sustracción definitiva de un área de 5,54 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya -Tame en el departamento de Arauca, según solicitud efectuada por la sociedad **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591 - 5.**

Que con **radicado No. 4120-E1-31783 del 23 de septiembre de 2015**, la sociedad **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591 - 5**, solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento impuesto en el artículo 3 de la Resolución 1585 de 2015.

Que con **Auto No. 394 del 2 de octubre de 2015**, se otorgó una prórroga de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento de la ejecutoria de la **Resolución 1585 del 2 de julio de 2015**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 3° ídem.**

Que con **radicado No. No.4120-E1-40835 del 2 de diciembre de 2015**, las sociedades **CONVIAL S.A.S., identificada con NIT 811.014.359 - 1**, **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591 - 5**, **INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT 800.029.899-2** y **MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S.**, presentan para evaluación el plan de restauración establecido como obligación por las sustracciones realizadas a la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que con **oficio No. 8210-E2-40835 del 10 de marzo de 2016**, este Ministerio solicitó ajuste a la propuesta de solicitud de unificación de la obligación de compensación.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Que con oficio No. E1-2016-017679 del 1 de julio de 2016, las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT 890.910.591-5, **CONVIAL S.A.S.** identificada con NIT 811.014.359-1 e **INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.029.899-2, allegaron respuesta a los requerimientos efectuados por este Ministerio.

Que con radicado No. E1-2016-023285 del 2 de septiembre de 2016, las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT 890.910.591-5, **CONVIAL S.A.S.** identificada con NIT 811.014.359-1 e **INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.029.899-2, allegaron el documento técnico denominado *"Actualización del plan de restauración ecológica"*.

Que con Radicado No. E1-2016-27770 del 21 de octubre de 2016, las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT 890.910.591-5, **CONVIAL S.A.S.** identificada con NIT 811.014.359-1 e **INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.029.899-2, allegan copia digital del acta de visita realizada por personal técnico de Corporinoquia al área a compensar, ubicada al interior del predio la Risaralda ubicada en la vereda San Lope, en la zona rural del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que con Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, se aprobó la propuesta efectuada por las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT 890.910.591-5, **CONVIAL S.A.S.** identificada con NIT 811.014.359-1 e **INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.029.899-2, de unificar las obligaciones de compensación, se aprobó el área propuesta para adquirir en cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959, imponiendo como obligación la presentación del pronunciamiento oficial del proceso de concertación de la zona a adquirir adelantado con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, como compensación por la sustracción definitiva; de la misma manera, se aprobó el Plan de Restauración a implementar en el área a adquirir, imponiendo la obligación de presentar informes de seguimiento mensuales; por último, se requirió a las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT 890.910.591-5, **CONVIAL S.A.S.** identificada con NIT 811.014.359-1 e **INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.029.899-2, para que informaran, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 16 de noviembre de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 1 de diciembre de 2016.

Que con radicado No. E1-2018-017185 del 13 de junio de 2018, la sociedad **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT 890.910.591-5, allegó informes de seguimiento a la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016.

Que con Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020, se declaró el cumplimiento, por parte de las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT 890.910.591-5, **CONVIAL S.A.S.** identificada con NIT 811.014.359-1 e **INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.029.899-2, de la obligación establecida en literal a, artículo 4 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

2016, conforme a la cual, en el primer informe debía presentar información referente a la metodología de la estrategia de restauración denominada "poda tipo clareo", se les requirió para que presentaran una información técnica y los informes mensuales faltantes para la época.

Expediente SRF-00348

Que con **Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015**, esta cartera ministerial efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,089 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM36+980 de la vía Cabuya- Sácama en el departamento de Arauca, según solicitud efectuada por la sociedad **INGEVIAS S.A.S, identificada con NIT 800.029.899-2**.

Que con radicado No. 4120-E1-31602 del 21 de septiembre de 2015, la sociedad **INGEVIAS S.A.S, identificada con NIT 800.029.899-2**, solicitó una prórroga para el cumplimiento de la obligación impuesta por el **Artículo 3º de la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015**.

Que con **Auto No. 393 del 2 de octubre de 2015**, se otorgó una prórroga de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento de la ejecutoria de la **Resolución 1590 del 2 de julio de 2015**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 3º ídem**.

Que con radicado No. No.4120-E1-40835 del 2 de diciembre de 2015, las sociedades **CONVIAL S.A.S., identificada con NIT 811.014.359 - 1, EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591 - 5, INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT 800.029.899-2 y MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S.**, presentan para evaluación el plan de restauración establecido como obligación por las sustracciones realizadas a la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que con **oficio No. 8210-E2-40835 del 10 de marzo de 2016**, este Ministerio solicitó ajuste a la propuesta de solicitud de unificación de la obligación de compensación.

Que con **oficio No. E1-2016-017679 del 1 de julio de 2016**, las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. identificada con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S, identificada con NIT 800.029.899-2**, allegaron respuesta a los requerimientos efectuados por este Ministerio.

Que con radicado No. E1-2016-023285 del 2 de septiembre de 2016, las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. identificada con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S, identificada con NIT 800.029.899-2**, allegaron el documento técnico denominado *"Actualización del plan de restauración ecológica"*.

Que con **Radicado No. E1-2016-27770 del 21 de octubre de 2016**, las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. identificada con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S,**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

identificada con NIT 800.029.899-2, allegan copia digital del acta de visita realizada por personal técnico de Corporinoquia al área a compensar, ubicada al interior del predio la Risaralda ubicada en la vereda San Lope, en la zona rural del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que con **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, se aprobó la propuesta efectuada por las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. identificada con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT 800.029.899-2**, de unificar las obligaciones de compensación, se aprobó el área propuesta para adquirir en cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959, imponiendo como obligación la presentación del pronunciamiento oficial del proceso de concertación de la zona a adquirir adelantado con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, como compensación por la sustracción definitiva; de la misma manera, se aprobó el Plan de Restauración a implementar en el área a adquirir, imponiendo la obligación de presentar informes de seguimiento mensuales; por último, se requirió a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. identificada con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT 800.029.899-2**, para que informaran, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 16 de noviembre de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 1 de diciembre de 2016.

Que con **radicado No. E1-2018-017185 del 13 de junio de 2018**, la sociedad **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5**, allegó informes de seguimiento a la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016.

Que con Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020, se declaró el cumplimiento, por parte de las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. identificada con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT 800.029.899-2**, de la obligación establecida en literal a, artículo 4 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, conforme a la cual, en el primer informe debía presentar información referente a la metodología de la estrategia de restauración denominada "poda tipo clareo", se les requirió para que presentaran una información técnica y los informes mensuales faltantes para la época.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 178 del 29 de octubre de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, en el marco de las sustracciones efectuadas por las **Resoluciones No. 1585 del**



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

02 de julio de 2015, y No. 1590 del 02 de julio de 2015, en el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2018 hasta el 27 de septiembre de 2024.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información contenida en los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, respecto al seguimiento de cada una de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 1585 del 02 de julio de 2015, No. 1590 del 02 de julio de 2015 y No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, se considera lo siguiente:

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Para el expediente SRF-00345 mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015 se otorgó la sustracción definitiva de 5,54 hectáreas y mientras que para el expediente SRF-00348 mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015 se otorgó la sustracción definitiva de 1,089 hectáreas, ambas sustracciones en la de la zona de Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante Ley 2ª de 1959.

Posteriormente, en la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016 se aprobó la unificación de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), **No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Exp SRF-00345) y No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00348).**

Los siguientes artículos son de carácter informativo y no requieren seguimiento.

Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Expediente SRF-00345)

- El artículo 1 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, aprobó a favor de la sociedad EXPLANAN S.A. la sustracción definitiva de un área equivalente a 5,54 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy declarada por Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca".

El área sustraída está delimitada por las coordenadas planas Magna Sirgas Origen Bogotá para el polígono 1 con un área de 5,54 hectáreas (19 pares de vértices).

- El artículo 4 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, indica que "en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto, EXPLANAN S.A. deberá presentar una nueva solicitud ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- El artículo 6 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, relaciona que "EXPLANAN S.A. deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos, licencias y autorizaciones según los requiera de acuerdo con las actividades a desarrollar".
- El artículo 7 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, indica que "los proveedores que suministren los materiales al proyecto a desarrollar por parte de EXPLANAN S.A. deben cumplir cabalmente con los permisos ambientales a que haya lugar".

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

- Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015 corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Expediente SRF-00348)

- El artículo 1 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015, aprobó a favor de la sociedad INGEVIAS S.A.S la sustracción definitiva de un área equivalente a 1,089 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy declarada por Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca".

El área sustraída está delimitada por las coordenadas planas Magna Sirgas Origen Bogotá con un área de 1,089 hectáreas (87 pares de vértices).

- El artículo 4 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015, indica que "en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto, Sociedad INGEVIAS S.A.S deberá presentar una nueva solicitud ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- El artículo 6 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015, relaciona que "la Sociedad INGEVIAS S.A.S, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos, licencias y autorizaciones según los requiera de acuerdo a la normatividad ambiental vigente".
- El artículo 7 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015, indica que, "los proveedores que suministren los materiales al proyecto a desarrollar por parte de la Sociedad INGEVIAS S.A.S deben cumplir cabalmente con los permisos ambientales a que haya lugar".
- Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015 corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016 (Por medio de la cual se aprobó la unificación de la obligación de compensación en las Resoluciones No. 1588 de 2015, 1585 de 2015 y 1590 de 2015)

- Los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016 corresponden a la notificación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

Considerando que la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, unifica las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 5 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015 y los artículos 2, 3 y 5 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015, relacionados con las obligaciones de compensación por las sustracciones definitivas efectuadas, a continuación, se presenta el seguimiento a los artículos unificados y establecidos en la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No. 1908 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016																																		
"Por medio de la cual se aprueba la unificación de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 2 de julio de 2015, No. 1585 del 2 de julio de 2015 y No. 1590 del 2 de julio de 2015 y se toman otras determinaciones".																																		
Artículo 1. - Aprobar la propuesta de las sociedades EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S., con NIT. 811.014.359-1, e INGEVIAS S.A.S., con NIT. 800.029.899-2, de unificar la obligación establecida en virtud de la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959, en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015, referida con la adquisición de un área e implementación de un plan de restauración en un área equivalente a la suma de las áreas a compensar y en consonancia con las obligaciones establecidas en dichas resoluciones. El área adquirir corresponde a la siguiente: <table><thead><tr><th colspan="5">Áreas por compensar de puentes vía Samacá - La Cabuya - Tame</th></tr><tr><th>ITEM</th><th>EMPRESA</th><th>PROYECTO (PUENTE)</th><th>RESOLUCIÓN No.</th><th>ÁREAS POR COMPENSAR (HA)</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>EXPLANAN S.A.</td><td>Puente Purare</td><td>1585 del 02 de julio de 2015</td><td>5.54</td></tr><tr><td>2</td><td>CONVIAL S.A.S.</td><td>Puente Tocaraquita</td><td>1588 del 02 de julio de 2015</td><td>0.2826</td></tr><tr><td>3</td><td>INGEVIAS S.A.S.</td><td>Puente No. 12 - Tame</td><td>1590 del 02 de julio de 2015</td><td>1.089</td></tr><tr><td colspan="4">TOTAL</td><td>6.9116</td></tr></tbody></table>					Áreas por compensar de puentes vía Samacá - La Cabuya - Tame					ITEM	EMPRESA	PROYECTO (PUENTE)	RESOLUCIÓN No.	ÁREAS POR COMPENSAR (HA)	1	EXPLANAN S.A.	Puente Purare	1585 del 02 de julio de 2015	5.54	2	CONVIAL S.A.S.	Puente Tocaraquita	1588 del 02 de julio de 2015	0.2826	3	INGEVIAS S.A.S.	Puente No. 12 - Tame	1590 del 02 de julio de 2015	1.089	TOTAL				6.9116
Áreas por compensar de puentes vía Samacá - La Cabuya - Tame																																		
ITEM	EMPRESA	PROYECTO (PUENTE)	RESOLUCIÓN No.	ÁREAS POR COMPENSAR (HA)																														
1	EXPLANAN S.A.	Puente Purare	1585 del 02 de julio de 2015	5.54																														
2	CONVIAL S.A.S.	Puente Tocaraquita	1588 del 02 de julio de 2015	0.2826																														
3	INGEVIAS S.A.S.	Puente No. 12 - Tame	1590 del 02 de julio de 2015	1.089																														
TOTAL				6.9116																														
SEGUIMIENTO	DISPONE		ESTADO DEL REQUERIMIENTO																															
			Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)																														
Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020	Artículo 2.- Requerir a las sociedades CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S., con NIT. 811.014.359-1, EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., con NIT. 800.029.899-2, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presenten los siguientes documentos: 1. Respecto a los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1908 de 2016: Certificado de tradición y libertad actualizado (fecha de expedición menor a 30 días calendario) y copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa del área de 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda. (...)		No cumplida	SI																														
CONSIDERACIONES																																		

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015.

Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las obligaciones por sustracción establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), **No. 1585 del 02 de julio de 2015** (Exp SRF-00345) y **No. 1590 del 02 de julio de 2015** (Exp. SRF-00348), se aceptó por parte de esta cartera ministerial, la solicitud de unificar dichas obligaciones mediante el artículo 1 de la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016**.

A partir de lo determinado en la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 y del seguimiento posterior en el Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020 y de acuerdo con la información contenida en los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, no se encontró ningún radicado que haga mención del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, respecto a la entrega a esta cartera ministerial del certificado de tradición y libertad actualizado (fecha de expedición menor a 30 días calendario) y la copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa del área de 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda, por parte de las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Las sociedades EXPLANAN S.A. con NIT. 890.910.591-5 e INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT.800.029.899-2, **no han dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 y requerido mediante el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, por lo que se considera la presente obligación como **no cumplida y vigente**.

En ese sentido, se insta a los titulares de la sustracción sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S para que presenten **de manera inmediata** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia del certificado de tradición y libertad actualizado (fecha de expedición menor a 30 días calendario) y la copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa del área de 7 hectáreas ubicadas al interior del predio **La Risaralda**, en cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en el artículo 1 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016, y requerido mediante el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020.

Se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que sea revisado en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción en contra de las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S, por el incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 y requerido mediante el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020.

Artículo 2. - Aceptar el área propuesta para adquirir en cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la ley 2ª de 1959, efectuada mediante las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015, la cual se localiza al interior del predio La Risaralda en la vereda San Lope en el municipio de Tame - Arauca, cuenta con una extensión de 7.0 ha.

El área localizada en las siguientes coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (ver salida grafica anexa):

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Área viable para adelantar la compensación por sustracciones definitivas

No.	Y	X
1	1176064,0	1240708,0
2	1176224,16	1240845,5
3	1176276,66	1240757,38
4	1176325,49	1240619,64
5	1176422,03	1240545,42
6	1176263,83	1240404,74

Parágrafo. - Las sociedades EXPLANAN S.A., con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S. con NIT 800.029.899-2, deberán allegar en el primer informe de seguimiento, el pronunciamiento oficial del proceso de concertación de la zona a adquirir adelantado con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, como compensación por la sustracción definitiva, establecida mediante las Resoluciones: No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015	Artículo 2. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, EXPLANAN S.A., deberá adquirir un área mínima de 5,54 hectáreas en la cual se debe realizar un Plan de restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012	No cumplida	SI
Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015	Artículo 2. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, INGEVIAS S.A.S. deberá adquirir un área mínima de 1,089 hectáreas en la cual se debe realizar un Plan de restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012 Como lo indica la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, Sociedad INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVIAS) deberá adquirir un área mínima de 5,54 hectáreas en la que debe implementar un plan de restauración aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	No cumplida	SI
Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020	Artículo 2.- Requerir a las sociedades CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S., con NIT. 811.014.359-1, EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., con NIT. 800.029.899-2, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, presenten los siguientes documentos: 2. Respecto al parágrafo del artículo 2 y el literal c) del artículo 4 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016: a. Pronunciamiento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en el que conste la concertación para	No cumplida	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

	adquirir las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda.		
	b. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación).		
	(...)		

CONSIDERACIONES

Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015.

Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las obligaciones por sustracción establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), **No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Exp SRF-00345)** y **No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00348)**, se aceptó por parte de esta cartera ministerial, la solicitud de unificar dichas obligaciones mediante el artículo 1 de la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016**.

A partir de lo determinado en la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 y del seguimiento posterior en el Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020 y de acuerdo con la información contenida en los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, no se encontró ningún radicado que haga mención del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, respecto a las evidencias del pronunciamiento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en el que conste la concertación para adquirir las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio **La Risaralda**, así como la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación), por parte de las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S. El plazo otorgado en el Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020 fue de dos meses a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo; este tiempo se cumplió el 09 de mayo d 2021.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el artículo 2 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 requeridos mediante el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, se consideran **no cumplidos y vigentes**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Las sociedades EXPLANAN S.A. con NIT. 890.910.591-5 e INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT.800.029.899-2, **no han dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, artículo 2 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015 y parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 requeridos mediante el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, por lo que se considera la presente obligación como **no cumplida y vigente**.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

En ese sentido, se insta a los titulares de la sustracción sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S, para que presenten de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las evidencias del pronunciamiento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en el que conste la concertación para adquirir las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda , así como la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación), en cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en artículo 2 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, artículo 2 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 requeridos mediante el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020. Se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que sea revisado en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción en contra las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S, por el incumplimiento en el artículo 2 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015 y el artículo 2 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 requeridos mediante el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020.			
Artículo 3. Aprobar el plan de restauración a implementar en el área a adquirir por las sociedades EXPLANAN S.A. con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S, con NIT 800.029.899 2., como parte de la medida de compensación impuesta por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959, efectuada mediante las Resoluciones: No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015	Artículo 3. - Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, EXPLANAN S.A debía presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos: (...)	Cumplida	SI
Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015	Artículo 3. - Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, INGEVIAS S.A debía presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos: (...)	Cumplida	SI
Auto No. 394 del 02 de octubre de 2015	Artículo 1. - Conceder una prórroga de dos (2) meses a la sociedad EXPLANAN S.A contados a partir del vencimiento de la ejecutoria de la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015, para que se dé cumplimiento con las obligaciones requeridas en el artículo 3 de la Resolución en cita, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.	NA	NA
Auto No. 393 del 02 de octubre de 2015	Artículo 1. - Conceder una prórroga de dos (2) meses a la sociedad INGEVIAS S.A.S. contados a partir del vencimiento de la ejecutoria de la	NA	NA

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

	Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015, para que se dé cumplimiento con las obligaciones requeridas en el artículo 3 de la Resolución en cita, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.		
CONSIDERACIONES			
Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015. Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015. Teniendo en cuenta las obligaciones por sustracción establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Exp SRF-00345) y No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00348), se aceptó por parte de esta cartera ministerial, la solicitud de unificar dichas obligaciones mediante el artículo 1 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016. Así mismo, mediante el artículo 3 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 se aprobó el plan de restauración a implementar en el área a adquirir por las sociedades titulares de la sustracción definitiva. Es importante mencionar que las sociedades EXPLANAN S.A e INGEVIAS S.A.S, presentaron el plan de restauración mediante el radicado No. 4120E132596 del 2 de diciembre de 2015, cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1585 del 02 de julio de 2015, artículo 5 de la Resolución 1590 del 02 de julio de 2015 y prorrogas otorgadas en los Autos No. 394 y 393 del 02 de octubre de 2015, que daba como fecha límite el 07 de enero de 2016.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN			
Las sociedades EXPLANAN S.A. con NIT. 890.910.591-5 e INGEVIAS S.A.S. identificada con el NIT.800.029.899-2, han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1585 del 02 de julio de 2015, artículo 3 de la Resolución 1590 del 02 de julio de 2015 y prorrogas otorgadas en los Autos No. 394 y 393 del 02 de octubre de 2015, que daba como fecha límite el 07 de enero de 2016. Continúa en seguimiento la implementación del Plan de Restauración y los informes de seguimiento con los lineamientos técnicos específicos, según los artículos 4 y 5 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre del 2016.			
Artículo 4. - Las sociedades EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT 811.014.359-1, e INGEVIAS S.A.S. con NIT. 800.029.899-2, deberán presentar informes mensuales de seguimiento como se establece en el cronograma de actividades que hace parte del plan de restauración aprobado.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020	Artículo 3. - Requerir a las sociedades CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S., con NIT. 811.014.359-1, EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., con NIT. 800.029.899-2, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presenten todos los informes mensuales de seguimiento faltantes a la fecha y aquellos que se	No cumplida	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

	deban generar durante el plazo aquí definido, de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades que hace parte del Plan de Restauración aprobado. Dichos informes deben contener entre otra, la siguiente información: (...) 1. Detallar cada una de las acciones de restauración desarrolladas en el marco del Plan de Restauración aprobado, a partir de cada uno de los indicadores establecidos en el numeral "12.2. seguimiento" del mismo. 2. Respecto a las actividades de control de la hormiga arriera, informar las fechas de ejecución y el número de hormigueros instalados debidamente georreferenciados. Esta información debe acreditar el cumplimiento de las actividades de control en los términos previstos por la Resolución No. 1908 de 2016 (uso de cebos con especies vegetales). 3. Evaluación y análisis de los resultados obtenidos con las actividades de restauración desarrolladas, a partir de los indicadores contemplados en el programa de seguimiento aprobado dentro del Plan de Restauración. 4. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los avisos informativos instalados. 5. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los individuos arbóreos intervenidos con aclareo de copas. 6. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas, que acrediten que el cerramiento perimetral del área a restaurar se realizó en los términos aprobados por esta autoridad ambiental (5 hilos de alambre de púas). 7. Evidencias documentales y fotográficas de la realización de cada uno de los tres talleres de restauración a que refiere el Plan de Restauración aprobado, indicando su fecha de ejecución y aportando actas de asistencia (taller pre-restauración, durante la ejecución de la restauración y una vez terminadas las actividades de restauración).		
--	---	--	--

CONSIDERACIONES

Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015.

Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las obligaciones por sustracción establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), **No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Exp SRF-00345)** y **No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00348)**, se aceptó por parte de esta cartera ministerial, la solicitud de unificar dichas obligaciones mediante el artículo 1 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016. Así mismo, mediante el artículo 3 de la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 se aprobó el plan de restauración a implementar en el área a adquirir por las sociedades titulares de la sustracción definitiva y en el artículo 4 de esta misma Resolución se estableció la obligación de presentar informes mensuales de seguimiento a la implementación del Plan de Restauración.

A partir de lo determinado en la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 y del seguimiento posterior en el Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020 y de acuerdo con la información contenida en los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, no se encontró ningún radicado que haga mención del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020 por parte de las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S., respecto a la entrega a esta cartera ministerial de:

- Detallar cada una de las acciones de restauración desarrolladas en el marco del Plan de Restauración aprobado, a partir de cada uno de los indicadores establecidos en el numeral "12.2. seguimiento" del plan.
- Respecto a las actividades de control de la hormiga arriera, informar las fechas de ejecución y el número de hormigueros instalados debidamente georreferenciados. Esta información debe acreditar el cumplimiento de las actividades de control en los términos previstos por la Resolución No. 1908 de 2016 (uso de cebos con especies vegetales).
- Evaluación y análisis de los resultados obtenidos con las actividades de restauración desarrolladas, a partir de los indicadores contemplados en el programa de seguimiento aprobado dentro del Plan de Restauración.
- Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los avisos informativos instalados.
- Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los individuos arbóreos intervenidos con aclareo de copas.
- Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas, que acrediten que el cerramiento perimetral del área a restaurar se realizó en los términos aprobados por esta autoridad ambiental (5 hilos de alambre de púas).
- Evidencias documentales y fotográficas de la realización de cada uno de los tres talleres de restauración a que refiere el Plan de Restauración aprobado, indicando su fecha de ejecución y aportando actas de asistencia (taller pre-restauración, durante la ejecución de la restauración y una vez terminadas las actividades de restauración)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, lo requerido mediante los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 3 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, se consideran **no cumplidos y vigentes**.

El primer informe de seguimiento deberá incluir los siguientes aspectos:

- a. Precisar la metodología de la estrategia de restauración denominada "Realización de podas tipo aclareo", donde se defina, entre otros, la descripción de cómo se adelantarán las podas, el porcentaje o número de individuos a los cuales se les realizará la poda, las especies que se busca fomentar y con qué objetivo.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020	Artículo 1. - Declarar el cumplimiento por parte de las sociedades CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S., con NIT. 811.014.359-1, EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., con NIT. 800.029.899-2, de la obligación establecida en el literal a, artículo 4 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, conforme a la cual, en el primer informe debía presentar información referente a la metodología de la estrategia de restauración denominada "poda tipo clareo".	Cumplida	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Consideraciones:

Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015.

Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las obligaciones por sustracción establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), **No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Exp SRF-00345)** y **No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00348)**, se aceptó por parte de esta cartera ministerial, la solicitud de unificar dichas obligaciones mediante el artículo 1 de la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016**.

De acuerdo con la información contenida en los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, específicamente mediante el radicado E1-2018-017185 del 13 de junio de 2018, las sociedades EXPLANAN S.A e INGEVIAS S.A.S., allegaron dos (2) informes con los avances adelantados en relación con implementación de las actividades aprobadas en el plan de restauración en el predio La Risaralda: el primer informe con fecha de marzo de 2018 y el segundo informe de junio de 2018. En estos informes se da cuenta del desarrollo de las actividades de poda de 30 individuos, realizando un aclareo de copas sin sobrepasar el 20% de las misma. Esta actividad facilita la entrada de luz y el crecimiento de las especies intervenidas.

También en los informes, se describe la relación con la estrategia de restauración de podas tipo aclareo, en el informe se explica que esta alternativa tiene como objetivo propiciar el crecimiento de especies que se estabilizaron en el estado brinzal y latizal y que son de importancia ecológica y de protección de corrientes hídricas; en este sentido y con base en el análisis de la compensación florística en el predio se determinó adelantar la poda de quince (15) individuos de la especie Punta de lanza (*Vismia guianensis*) y quince (15) individuos de la especie Caracolí (*Anacardium excelsium*), realizando un aclareo de copa sin sobrepasar el 20% de la misma, lo anterior con el fin de facilitar la entrada de luz y el crecimiento de las especie macana (*Terminalia amazónica*) y Guama (*Inga sp*).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo 1 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020 se declaró el cumplimiento de esta obligación.

b. Precisar los indicadores a involucrar en el programa de monitoreo y seguimiento en relación con la estrategia de restauración denominada aclareo, donde se evalúe su efectividad en relación con la composición o estructura del ecosistema identificado en la zona.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin seguimiento	N/A	N/A	N/A

Consideraciones:

Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015.

Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las obligaciones por sustracción establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), **No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Exp SRF-00345)** y **No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00348)**, se aceptó por parte de esta cartera ministerial, la solicitud de unificar dichas obligaciones mediante el artículo 1 de la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016**.

De acuerdo con la información contenida en los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, no se encontró que en el primer informe presentado por parte de las sociedades EXPLANAN S.A e INGEVIAS S.A.S. se precisaran los indicadores a involucrar en el programa de monitoreo y seguimiento en relación con la estrategia de restauración denominada aclareo, donde se evalué su efectividad en relación con la composición o estructura del ecosistema identificado en la zona.

Tampoco se encontraron evidencias de que las sociedades EXPLANAN S.A e INGEVIAS S.A.S, hayan dado respuesta a los requerimientos realizados mediante el Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, esta obligación se considera no **cumplida y vigente**.

c. Presentar la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA - una vez terminado el plan de restauración para la zona, con lo cual deberá entregar el documento que certifique que el área adquirir se encuentra a nombre de la autoridad ambiental, lo anterior en concordancia con lo establecido en las obligaciones de las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020	Artículo 2.- Requerir a las sociedades CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S., con NIT. 811.014.359-1, EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., con NIT. 800.029.899-2, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presenten los siguientes documentos: (...) 2. Respecto al parágrafo del artículo 2 y el literal c) del artículo 4 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016: a. Pronunciamiento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en el que conste la concertación para adquirir las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda. b. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación). (...)	No cumplida	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Consideraciones:

Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015.

Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las obligaciones por sustracción establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), **No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Exp SRF-00345)** y **No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00348)**, se aceptó por parte de esta cartera ministerial, la solicitud de unificar dichas obligaciones mediante el artículo 1 de la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016**.

A partir de lo determinado en la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016, del seguimiento posterior en el Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020 y de acuerdo con la información contenida en los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, no se encontró que las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS presentaran la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, una vez terminado el plan de restauración para la zona, con lo cual debería entregar el documento que certificará que el predio **La Risaralda** se encuentra a nombre de la autoridad ambiental. Lo anterior en concordancia con lo establecido en las obligaciones de las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015.

Por lo tanto, esta obligación se considera no **cumplida y vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Las sociedades EXPLANAN S.A. con NIT. 890.910.591-5 e INGEVIAS S.A.S identificada con NIT.800.029.899-2, **no han dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 (literales b y c), el numeral 2 del artículo 2 y todos los numerales del artículo 3 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, por lo que se consideran dichas obligaciones como **no cumplidas y vigentes**.

En ese sentido, se insta a los titulares de la sustracción sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S, para que presenten **de manera inmediata** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las evidencias requeridas como cumplimiento a las obligaciones en mención:

- Numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, relacionado con el literal c del artículo 4 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, respecto al pronunciamiento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en el que conste la concertación para adquirir las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio **La Risaralda** y, la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación).
- Artículo 3 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, relacionado con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016, respecto a presentar todos los informes mensuales de seguimiento faltantes a la fecha y aquellos que se deban generar durante el plazo aquí definido, de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades que hace parte del Plan de Restauración aprobado. Con la siguiente información:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

- Detallar cada una de las acciones de restauración desarrolladas en el marco del Plan de Restauración aprobado, a partir de cada uno de los indicadores establecidos en el numeral "12.2. seguimiento" del mismo.
- Respecto a las actividades de control de la hormiga arriera, informar las fechas de ejecución y el número de hormigueros instalados debidamente georreferenciados. Esta información debe acreditar el cumplimiento de las actividades de control en los términos previstos por la Resolución 1908 de 2016 (uso de cebos con especies vegetales).
- Evaluación y análisis de los resultados obtenidos con las actividades de restauración desarrolladas, a partir de los indicadores contemplados en el programa de seguimiento aprobado dentro del Plan de Restauración.
- Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los avisos informativos instalados.
- Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los individuos arbóreos intervenidos con aclareo de copas.
- Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas, que acrediten que el cerramiento perimetral del área a restaurar se realizó en los términos aprobados por esta autoridad ambiental (5 hilos de alambre de púas).
- Evidencias documentales y fotográficas de la realización de cada uno de los tres talleres de restauración a que refiere el Plan de Restauración aprobado, indicando su fecha de ejecución y aportando actas de asistencia (taller pre-restauración, durante la ejecución de la restauración y una vez terminadas las actividades de restauración).

Lo anterior en cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en el artículo 4 (literales b y c) de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 requeridos mediante el numeral 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020.

Se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que sea revisado en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción en contra de las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S, por el incumplimiento del artículo 4 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 (literales b y c), el numeral 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020.

Artículo 5. - Las sociedades EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S con NIT 811.014.359-1, e INGEVIAS S.A.S. con NIT. 800.029.899-2, deberán presentar con quince (15) días de antelación al inicio de las actividades, el cronograma de actividades ajustado a tiempo real, indicando la fecha de inicio de las mismas.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020	Artículo 2.- Requerir a las sociedades CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S., con NIT. 811.014.359-1, EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., con NIT. 800.029.899-2, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, presenten los siguientes documentos: (...) 3. Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1908 de 2016: Informar la fecha de inicio y allegar el cronograma de las actividades de restauración.	No cumplida	SI

Consideraciones:

Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015.

Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las obligaciones por sustracción establecidas en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00344), **No. 1585 del 02 de julio de 2015 (Exp SRF-00345)** y **No. 1590 del 02 de julio de 2015 (Exp. SRF-00348)**, se aceptó por parte de esta cartera ministerial, la solicitud de unificar dichas obligaciones mediante el artículo 1 de la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016**; así mismo, el artículo 5 de esta misma Resolución estableció la presentación del cronograma de actividades del Plan ajustado en tiempo real e indicando la fecha de inicio.

El artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, requirió se informará a este Ministerio, la fecha de inicio y allegará el cronograma de las actividades de restauración. Este plazo se venció el 9 de mayo de 2021.

De acuerdo con la información contenida en los expedientes SRF-00345 y SRF-00348 no se encontró ningún radicado que haga mención de las evidencias del cumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 "presentar con una antelación de quince (15) días antes del inicio de actividades del proyecto, el cronograma de actividades ajustadas a tiempo real que le permita realizar el seguimiento" y el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020 "informar la fecha de inicio y entregar el cronograma de las actividades de restauración", por parte por parte de las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el artículo 5 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 requeridos mediante el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, se consideran **no cumplidos y vigentes**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Las sociedades EXPLANAN S.A. con NIT. 890.910.591-5 e INGEVIAS S.A.S. identificada con NIT.800.029.899-2, **no han dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 requerido mediante el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020.

En ese sentido, se insta al titular de la sustracción sociedades EXPLANAN S.A. e INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVIAS), para que presente **de manera inmediata** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las evidencias del cumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 y requerimiento realizado mediante el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020, respecto a informar la fecha de inicio y entregar el cronograma de las actividades de restauración.

Se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que sea revisado en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción en contra de las sociedades EXPLANAN S.A. e INGEVIAS S.A.S, por el incumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre del 2016 requeridos mediante el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 280 del 05 de noviembre de 2020.

RESOLUCIÓN No. 1585 DEL 02 DE JULIO DE 2015

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción del Puente Vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca, y se toman otras determinaciones"

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Artículo 6. - EXPLANAN S.A. deberá solicitar ante la autoridad competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin seguimiento previo	N/A	No cumplida	SI
Consideraciones: Dentro del expediente SRF-00345 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1585 del 02 de julio de 2015. El artículo 6 de esta Resolución, estableció la necesidad por parte de EXPLANAN S.A, de solicitar ante la autoridad competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en el expediente SRF-00345, no se encontró ningún radicado que haga mención de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se obtuvieron para la ejecución del proyecto.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN La sociedad EXPLANAN S.A. con NIT. 890.910.591-5 no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1585 del 02 de julio del 2015, relacionado con el trámite de permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales que se obtuvieron para la ejecución de las actividades, por lo que se considera la presente obligación como no cumplida y vigente . En ese sentido, se requiere a la sociedad EXPLANAN S.A. para que presente en el término de un (1) mes, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales tramitados para la ejecución de las actividades del proyecto "Construcción de puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya- Tame en el departamento de Arauca"			

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 02 DE JULIO DE 2015			
"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sacama en el departamento de Arauca, y se toman otras determinaciones."			
Artículo 6. - INGEVIAS S.A.S. deberá solicitar ante la autoridad competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin seguimiento previo	N/A	No cumplida	SI
Consideraciones:			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Dentro del expediente SRF-00348 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sustracción definitiva para el proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca", se otorgó mediante la Resolución No. 1590 del 02 de julio de 2015. El artículo 6 de esta Resolución, estableció la necesidad por parte de INGEVIAS S.A.S., de solicitar ante la autoridad competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en el expediente SRF-00348, no se encontró ningún radicado que haga mención de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se obtuvieron para la ejecución del proyecto.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

La sociedad INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT.800.029.899-2 **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1590 del 02 de julio del 2015, relacionado con el trámite de permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales que se obtuvieron para la ejecución de las actividades, por lo que se considera la presente obligación como **no cumplida y vigente**

En ese sentido, se requiere a la sociedad INGEVIAS S.A.S. para que presente en el término de un (1) mes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales tramitados para la ejecución de las actividades del proyecto "Construcción de puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM 36+980 de la vía Cabuya-Sácama en el departamento de Arauca"

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Nociones Especiales Aplicables a Zonas de Reserva

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, estableció la Zona de Reserva Forestal del Cocuy, de la siguiente manera:

f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.
Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social. Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado en las presentes diligencias debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012. B

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.
(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

b) De la legitimación en la causa para actuar dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio (...)¹"*

En el mismo sentido, ha señalado el alto tribunal administrativo *"(...)la legitimación en la causa (legitimatío ad causam) la tiene aquella persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver (...)"*

c) Del caso en concreto

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 y 8º del artículo 6 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015**, por medio de la cual esta cartera ministerial efectuó la sustracción definitiva de un área de 5,54 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya -Tame en el departamento de Arauca, según solicitud efectuada por la sociedad **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591 - 5**; de la misma manera, se expidió la **Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015**, a través de la cual esta cartera ministerial efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,089 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

KM36+980 de la vía Cabuya- Sácamá en el departamento de Arauca, según solicitud efectuada por la sociedad **INGEVIAS S.A.S, identificada con NIT 800.029.899-2.**

Que con fundamento en la sustracción efectuada, por la **Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015**, este Ministerio impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591 - 5**; en el mismo sentido, y atendiendo a la sustracción efectuada a través de la **Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015**, este Ministerio impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **INGEVIAS S.A.S, identificada con NIT 800.029.899-2.**

En virtud de las obligaciones de compensación, con **radicado No. No.4120-E1-40835 del 2 de diciembre de 2015**, las sociedades **CONVIAL S.A.S., identificada con NIT 811.014.359 - 1**, **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591 - 5**, **INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT 800.029.899-2** y **MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S.**, solicitaron la unificación de la medida de compensación, procediendo este ministerio a expedir la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, a través de la cual se aprobó la propuesta efectuada por las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5**, **CONVIAL S.A.S. identificada con NIT 811.014.359-1** e **INGEVIAS S.A.S, identificada con NIT 800.029.899-2**, de unificar las obligaciones de compensación, y se aprobó el área propuesta para adquirir en cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015**, en la **Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015** y en la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*²

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

*administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*³.

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015**, la **Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015** y la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, se encuentran en firme, y, al no haber sido anuladas por ninguna autoridad judicial, se presumen legales y, por tanto, gozan de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 178 del 29 de octubre de 2024**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por las referidas Resoluciones de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 1º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016

"**Artículo 1.** - Aprobar la propuesta de las sociedades EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S., con NIT. 811.014.359-1, e INGEVIAS S.A.S., con NIT. 800.029.899-2, de unificar la obligación establecida en virtud de la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959, en las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015, referida con la adquisición de un área e implementación de un plan de restauración en un área equivalente a la suma de las áreas a compensar y en consonancia con las obligaciones establecidas en dichas resoluciones (...)"

De la revisión documental efectuada, se resalta que a través del **artículo 2º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, se requirió a las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 811.014.359-1, **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2, para que aportaran el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del predio aprobado, así

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

como la respectiva Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa del área de 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda.

Para el periodo de seguimiento que nos ocupa (29 de agosto de 2018 al 27 de septiembre de 2024), no se observa que cualquiera de las sociedades interesadas, esto es las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 811.014.359-1, **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, hayan aportado copia de los referidos documentos, esto es, el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del predio La Risaralda, donde se observe el registro de la compra de 7 hectáreas efectuado, así como la Escritura Pública donde se haya protocolizado el contrato de compraventa de la mencionada área.

Así las cosas, por parte de este despacho habrá de instarse a las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2, para que aporten copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio La Risaralda, con una expedición no mayor a treinta (30) días, donde se observe el registro de la compra de 7 hectáreas efectuado, así como la Escritura Pública donde se haya protocolizado el contrato de compraventa de la referida área.

En igual sentido, y al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte de las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2, frente a la obligación establecida en el **Artículo 1º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, y previamente conminado por el **Artículo 2º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020** referente a la adquisición de un área equivalente a la sustraída para la implementación del Plan de Restauración, se justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2 y/o demás sujetos involucrados.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 2º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016

"Artículo 2. - Aceptar el área propuesta para adquirir en cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la ley 2ª de 1959, efectuada mediante las Resoluciones No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015, la cual se localiza al interior del predio La Risaralda en la vereda San Lope en el municipio de Tame - Arauca, cuenta con una extensión de 7.0 ha (...)"

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Del seguimiento previo se resalta que a través del **numeral 2º del Artículo 2º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, se requirió a las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 811.014.359-1, **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2, para que presentaran pronunciamiento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en el que conste la concertación para adquirir las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda y la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación).

Para el periodo de seguimiento que nos ocupa (29 de agosto de 2018 al 27 de septiembre de 2024), no se observa que ninguna de las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 811.014.359-1, **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2, haya dado cumplimiento a esta obligación, mediante la presentación de las evidencias que den cuenta de la concertación con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, para la adquisición de las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda, así como las evidencias que den cuenta de la enajenación de dicha área a la mencionada autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, habrá de instárseles para que den cumplimiento a la obligación contenida en el **artículo 2º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**; de la misma manera, y al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte de las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2, frente a la obligación establecida en el **Artículo 2º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, y previamente conminado por el **Numeral 2º del Artículo 2º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020** referente a la presentación del pronunciamiento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, en el que conste la concertación para adquirir las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda así como la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación), se justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con NIT. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.029.899-2 y/o demás sujetos involucrados.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3° de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016

Artículo 3. - Aprobar el plan de restauración a implementar en el área a adquirir por las sociedades EXPLANAN S.A. con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S. con NIT 800.029.899-2, como parte de la medida de compensación impuesta por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959, efectuada mediante las Resoluciones: No. 1588 del 02 de julio de 2015, No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015.

De la revisión documental efectuada a los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, se observa que las Resoluciones No. No. 1585 del 02 de julio de 2015 y No. 1590 del 02 de julio de 2015, obrantes respectivamente en los expedientes anteriormente señalados, ordenaron a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2,** la presentación del correspondiente Plan de Restauración a implementar en el área a adquirir por las mencionadas sociedades, documento técnico que fue aprobado por el **Artículo 3° de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016,** instrumento éste que, igualmente, autorizó la compensación conjunta de las sociedades.

En virtud de lo anterior, para este despacho es claro que la obligación a cargo de las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2,** se encuentra satisfecha, razón por la cual no habrá de realizarse pronunciamiento alguno sobre el particular.

4. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 4° de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016

"Artículo 4. - Las sociedades EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT 811.014.359-1, e INGEVIAS S.A.S. con NIT. 800.029.899-2, deberán presentar informes mensuales de seguimiento como se establece en el cronograma de actividades que hace parte del plan de restauración aprobado (...)"

Del seguimiento previo efectuado a esta obligación, se resalta que el **Artículo 3° del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020,** requirió a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2,** para que presentaran todos los informes mensuales de seguimiento faltantes para la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo, así como todos aquellos que se debían presentar con posterioridad; no obstante lo anterior, para el periodo de seguimiento (29 de agosto de 2018 al 27 de septiembre de 2024), no se observa evidencia alguna al interior de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, que den cuenta de la presentación de los informes mensuales de seguimiento al Plan de Restauración aprobado por el **Artículo 3° de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016.**

Y es que en gracia de discusión, se podría decir que con **radicado No. E1-2018-017185 del 13 de junio de 2018,** se presentaron algunos de los

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

informes de seguimiento al Plan de Restauración; sin embargo, dicha información técnica resultó ser insuficiente, teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a los **literales b y c del Artículo 4º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**

En virtud de lo anterior, se hace necesario recordarles a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009⁵, modificada por la Ley 2387 de 2024 "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)", razón por la cual, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, habrá de recomendarse a a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, que hagan la presentación de los informes mensuales de seguimiento al Plan de Restauración, tal como fue requerido por el **Artículo 4º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**; de la misma manera, y al evidenciarse el presunto incumplimiento frente a la obligación establecida en el **Artículo 4º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, referente a presentar los informes mensuales de seguimiento al Plan de Restauración, se justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2** y/o demás sujetos involucrados.

5. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 5º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016

Artículo 5. - Las sociedades **EXPLANAN S.A., con NIT. 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT 811.014.359-1, e INGEVIAS S.A.S. con NIT. 800.029.899-2**, deberán presentar con quince (15) días de antelación al inicio de las actividades, el cronograma de actividades ajustado a tiempo real, indicando la fecha de inicio de las mismas.

Del seguimiento previo efectuado, se resalta que el **numeral 3 del Artículo 2 del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, requirió a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, la presentación de un informe donde indicara la fecha de inicio y un cronograma de las actividades de restauración; no obstante, para el periodo de seguimiento que nos ocupa (29 de agosto de 2018 al 27 de septiembre de 2024), no se observa evidencia alguna al interior de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348,

⁵ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

que den cuenta del cumplimiento de esta obligación por parte de las mencionadas personas jurídicas.

En razón de lo anterior, se instará a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, para que aporten el correspondiente informe que contenga, la fecha de inicio de las actividades de restauración, así como el cronograma de las actividades de restauración; de la misma manera, y al evidenciarse el presunto incumplimiento frente a la obligación establecida en el **Artículo 5º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, referente a informar la fecha de inicio así como el cronograma de las actividades de restauración, se justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2** y/o demás sujetos involucrados.

6. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6º de la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015 (expediente SRF-00345)

***Artículo 6.** - EXPLANAN S.A. deberá solicitar ante la autoridad competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

De la revisión documental efectuada al expediente SRF-00345, no se observa seguimiento previo a esta obligación; de la misma manera, no existe prueba documental que dé cuenta que la sociedad **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5**, haya aportado copia de los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, razón por la cual se requerirá a la sociedad **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5**, para que, en el término que se señale en la parte dispositiva, aporte copia de los correspondientes permisos, licencias y/o autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto.

7. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6º de la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015 (expediente SRF-00348)

***Artículo 6.** - INGEVIAS S.A.S. deberá solicitar ante la autoridad competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias*

De la revisión documental efectuada al expediente SRF-00348, no se observa seguimiento previo a esta obligación; de la misma manera, no existe prueba documental que dé cuenta que la sociedad **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2, haya aportado copia de los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, razón por la cual se requerirá a la sociedad **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, para que, en el término que se señale en la parte dispositiva, aporte copia de los correspondientes permisos, licencias y/o autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto.

Por otra parte, se indica que en el presente acto administrativo se ordenará la reiteración de cada de una de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento no modifica los plazos establecidos inicialmente en los actos administrativos mencionados y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de la sustracción. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Por último, es necesario recordarle las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5**, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009⁶, modificada por la Ley 2387 de 2024 "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"; en virtud de lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la **Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015 y Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015**, así como de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y los demás actos administrativos de seguimiento que se expidan con posterioridad a este proveído.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de

⁶ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTICULO 1º.- REQUERIR a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, para que, de manera inmediata una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo y en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 1º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, y previamente requerido por el **Artículo 2º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, alleguen copia del certificado de libertad y tradición del predio denominado La Risaralda, donde conste la correspondiente adquisición del área donde se desarrollará el Plan de Restauración, así como copia de la Escritura Pública que protocolizó la compraventa del área de 7 hectáreas ubicadas al interior del mencionado inmueble.

ARTÍCULO 2º.- REITERAR a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, para que, de manera inmediata una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo y en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 2º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, y previamente requerido por el **numeral 2º del Artículo 2º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, presenten el correspondiente pronunciamiento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en el que conste la concertación para adquirir las 7

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

hectáreas ubicadas al interior del predio La Risaralda así como la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación).

ARTICULO 3º.- REITERAR a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, para que, de manera inmediata una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo y en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 4º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, y previamente requerido por el **Artículo 3º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, alleguen cada uno de los informes mensuales faltantes de seguimiento a las actividades del Plan de Restauración, hasta la fecha de presentación de los mismos, los cuales deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Evidencias del detalle de cada una de las acciones de restauración desarrolladas en el marco del Plan de Restauración aprobado, a partir de cada uno de los indicadores establecidos en el numeral "12.2. seguimiento" del plan.
2. Las actividades de control de la hormiga arriera, informar las fechas de ejecución y el número de hormigueros instalados debidamente georreferenciados. Esta información debe acreditar el cumplimiento de las actividades de control en los términos previstos por la Resolución No. 1908 de 2016 (uso de cebos con especies vegetales).
3. La evaluación y análisis de los resultados obtenidos con las actividades de restauración desarrolladas, a partir de los indicadores contemplados en el programa de seguimiento aprobado dentro del Plan de Restauración.
4. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los avisos informativos instalados.
5. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los individuos arbóreos intervenidos con aclareo de copas.
6. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas, que acrediten que el cerramiento perimetral del área a restaurar se realizó en los términos aprobados por esta autoridad ambiental (5 hilos de alambre de púas).
7. Evidencias documentales y fotográficas de la realización de cada uno de los tres talleres de restauración a que refiere el Plan de Restauración aprobado, indicando su fecha de ejecución y aportando actas de asistencia (taller pre-restauración, durante la ejecución de la restauración y una vez terminadas las actividades de restauración).

ARTICULO 4º.- REITERAR a las sociedades **EXPLANAN S.A., identificada con NIT. 890.910.591-5, e INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, para que, de manera inmediata una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo y en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 5º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, y previamente requerido por el **numeral 3º del Artículo 2º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, alleguen un informe que dé cuenta de la fecha de inicio de las actividades de restauración.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

ARTICULO 5º.- REITERAR a las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con **NIT. 890.910.591-5**, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.029.899-2**, para que, de manera inmediata una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo y en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 5º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, y previamente requerido por el **numeral 3º del Artículo 2º del Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, alleguen el cronograma de actividades del Plan de Restauración.

ARTICULO 6º.- REQUERIR a la sociedad **EXPLANAN S.A.**, identificada con **NIT. 890.910.591-5**, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.029.899-2**, para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 6º de la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015**, y en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00345, copia de los actos administrativos en virtud de los cuales se otorgaron los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

ARTICULO 7º.- REQUERIR a la sociedad **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.029.899-2**, para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 6º de la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015**, y en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00348, copia de los actos administrativos en virtud de los cuales se otorgaron los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO 8º.- INFORMAR a las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con **NIT. 890.910.591-5**, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.029.899-2**, que el que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los **artículos 1º, 2º, 4º y 5º de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016**, los requerimientos realizado mediante el **Auto No. 280 del 5 de noviembre de 2020**, y el presente acto administrativo dará lugar al inicio de actuaciones administrativas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 9º.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **EXPLANAN S.A.**, identificada con **NIT. 890.910.591-5**, e **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.029.899-2**, por conducto de sus representantes legales, o a sus apoderados debidamente constituidos o a la persona que autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto de notificación a la sociedad **EXPLANAN S.A.**, identificada con **NIT. 890.910.591-5**, obra en las diligencias del expediente SRF-00345 como dirección de notificación judicial, la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"

Calle 26 No. 38 – 26 Vía Las Palmas, Oficina 1125, Edificio Bio 26 de la ciudad de Medellín, o el correo electrónico explanan@explanan.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el efecto de notificación a la sociedad **INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.029.899-2**, obra en las diligencias del expediente SRF-00348 como dirección de notificación judicial, la Calle 6 Sur No. 38 – 15 de la ciudad de Medellín (Antioquia); no obra en el expediente dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 11º. - De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 FEB 2026


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya- Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Ajustó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén - Abogado Contratista de la DBBSE <i>VB JMBB</i>
Concepto técnico No:	178 del 29 de octubre de 2024
Técnico evaluador:	Andrea Tatiana Pino Rodriguez – Contratista Fondo Colombia en pazo de la DBBSE
Técnico revisor:	Andrea Bonilla Alvis – Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1585 del 2 de julio de 2015, a la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1590 del 2 de julio de 2015, y al Plan de Restauración conjunto aprobado por la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, dentro de los expedientes SRF-00345 y SRF-00348, y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 345 SRF 348
Solicitante:	EXPLANAN S.A. – NIT. 890.910.591-5 INGENIERÍA Y VÍAS INGEVIAS S.A.S. – NIT. 800.029.899-2
Proyecto:	Construcción del puente vehicular Purare ubicado en el K24+030 de la vía Cabuya -Tame en el departamento de Arauca Construcción del puente vehicular No. 12 Tame ubicado en el KM36+980 de la vía Cabuya- Sácama en el departamento de Arauca